

venir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad. (*ley 13. tit. 6. lib. 6. R.*) (13 y 14)

## LEY XX.

D. Carlos IV. por resol. de 10 de Julio, y céd. del Consejo de 11 de Nov. de 1791.

*Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.*

He venido en mandar, que en quanto á la prohibición de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 (*ley anterior*), sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

## LEY XXI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 23 de Dic. de 1782, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

*Privativo conocimiento de los Gobernadores de las Plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.*

Para evitar dudas y competencias, de-

(13) En bandos de 9 de Octubre de 1780, y 27 de Marzo de 86 publicados por la Sala de Alcaldes, se previno, que la prohibición general, impuesta á los criados de librea, se extendiese á los llamados cazadores ó qualesquiera otros, baxo las penas de seis años de presidio al noble, y de arsenal al plebeyo.

(14) Y en auto de 20 de Octubre de 785, proveido por la Sala plena de Alcaldes, se acordó, que para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en esta pragmática, órdenes y bandos, visitase cada uno en su quartel mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demas, poniéndose testimonio de esta visita en la Escribanía de Gobierno, para que lo hiciera presente á la Sala todos los meses.

(15) Por esta orden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos executivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas.

(16) Por la citada Real orden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la Tropa; con inhibición de la Chancillería

claro, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distinción de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension real (*ley 14.*): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real orden de 1 de Septiembre de 1760 (15); que la expresada jurisdicción, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real orden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las Plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdicción, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la orden circular que corresponde. (17 y 18)

(17) Por Real resolución de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo, declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdicción concedida á los Gobernadores de las Plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real resolución á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidiario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidiarios.

(19) Y por Real resolución de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo, declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdicción concedida á los Gobernadores de las Plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(20) Y por Real resolución de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo, declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdicción concedida á los Gobernadores de las Plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

## TITULO XX.

## De los duelos y desafíos.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 87.

*Prohibición de carteles y desafíos; y pena del que los haga y envíe, reciba y acepte.*

Una mala usanza se frecuente agora en estos nuestros Reynos, que quando algun caballero ó escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo concertan; y porque esto es cosa reprobada y digna de punición, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envíe á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de alevé, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó heridas, y el requestador quedare vivo

(1) Por Real decreto de 29 de Agosto de 1678, para corregir el exceso de la frecuencia de los desafíos, resolvió S. M., que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibición de las demas Jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capitulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibió á todos los Oficiales de las Tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros,

de la requēsta ó trance, muera por ello; y si el requestado quedare vivo, sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de alevé, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha (*ley 10. tit. 8. lib. 8. R.*) (1 y 2.)

## LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragm.; y D. Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 757.

*Prohibición de duelos y desafíos; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.*

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de

así en las Plazas y campaña como en el Ejército; pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las Tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y de los desafíos, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad; y valiéndose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfacción, que deberían solicitar recurriendo á mi Real Persona, ó á mis Ministros; habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, el ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nación Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, después de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y créditos de su Patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis Reales justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafio ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis Reynos por delito infame: y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que interviniere en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demás de la pena de alevos y perdimiento de todos sus bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hu-

biese salvado, le quitarían el Hábito, le echarían de la Orden, y le tendrían por infame; declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame; sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirá, se sequestren los bienes, y administren durante ella; y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delinquente el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultándomelo ántes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado invariablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafíos; declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunciones se probare, que no ha precedido desafio ó convenion de riñer. Y porque el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion; mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se pro-

bare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oído para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos, quando riñen, y no lo embarazaren, pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis Reynos; declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por Derecho y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes. Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las Justicias ordinarias, así de villas eximidas como de Señorío, lugares de Ordenes y Abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delinquentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores que, luego que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos, que se hubie-

ren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de Derecho se requiere; y les mando, me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores-Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de Señorío y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ó en las fronteras de ellos; declaro, que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis Reynos y dominios. Y para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno; mando, que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinquente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de Fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos, vivan con la paz, unión y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las dife-

rencias, contiendas y querellas que pueden dar causa á procedimientos de hecho; en lo qual reconozcéré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniéndolo, como lo tengo, por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las conseqüencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real pragmática: la qual quiero, que tenga fuerza de ley; como si fuese hecha y promulgada en Cortes; y mando, sea pregonada en esta, y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. (aut. 1. y ley 12. tit. 8. lib. 8. R.)

## TITULO XXI.

### De los homicidios y heridas.

#### LEY I.

Ley 1. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

*Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate á otro.*

Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello; salvo si matare á su enemigo conocido, ó defendiéndose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija ó con su hermana; ó si le hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, ó que haya yacido con ella; ó si matare ladrón que hallare de noche en su casa, hurtando, ó foradándola; ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y no lo quisiere dexar; ó si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre ó á hijo, ó á abuelo ó

#### LEY III.

El mismo en S. Ildelfonso á 21 de Octubre de 1723.  
*Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.*

Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibición; he resuelto; para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas; en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio: y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio ó injuria, baxo las penas impuestas. (aut. 2. tit. 8. lib. 8. R.)

#### LEY II.

Ley 2. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real; D. Alonso en Alcalá año 1348; y D. Enrique III. tit. de *panis* cap. 41. y en Madrid año de 402.

*Pena del que mate á otro á traicion ó alevos, y del que hiciere muerte segura.*

Todo hombre que matare á otro á traicion ó alevos, arrástrenlo por ello, y enforquenlo; y todo lo del traidor hayalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo; y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homecillo. \* Y todo hombre que ficiere muerte segura, cae en caso de alevos, y la mitad de sus bienes pertenesce á nuestra Cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere

fecha en pelea, ó en guerra ó en riña. (leyes 10. tit. 25. y 10. tit. 26. lib. 8. R.)

#### LEY III.

Ley 1. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá.

*Pena del que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello.*

Acasce algunas veces, que algunos hombres estan asechando para herir ó matar á otro, y hacen habla ó consejo para ello, y fieren á aquellos á quienes estan asechando y atendiendo para los herir ó matar, sobre que fué hecho el consejo ó la habla; y estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos á pena de muerte, así como si matasen: y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevian muchos á hacer los tales yegros; por ende establecemos, que qualquier ó qualesquier que por asechanzas, ó sobre consejo ó habla hecha hiriere á alguno, que muera por ello, magüer aquel á quien hirió no muera de la herida. (ley 2. tit. 25. lib. 8. R.)

#### LEY IV.

Ley 2. tit. 22. del dicho Ordenamiento.

*Pena del que mate á otro en pelea, salvo si lo hiciere defendiéndose.*

En algunas de las villas y lugares de nuestros Reynos han defuero y de costumbre, que quien matare á otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, y peche el homecillo, y no haya pena de muerte; y por esto se atreven los hombres á matar á otro: por ende mandamos, que qualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello; salvo si lo matare defendiéndose, ó si hobiese por sí alguna razon derecha de aquellas que el Derecho pone, por que no debe haber pena de muerte. (ley 3. tit. 23. lib. 8. R.)

#### LEY V.

D. Alonso en Madrid año de 1229 pet. 10; y D. Enrique II. en Toro año 369 ley 1.

*Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para reñir.*

Porque la nuestra Corte, como fuente de justicia, debe ser segura á todos los que á ella vinieren, y á todos los que en ella

estuvieren; mandamos y ordenamos, que qualquier que en la nuestra Corte ó en el nuestro Rastro matare ó hiriere, que muera por ello; salvo si fuere en su defension, ó en los casos por Derecho permitidos... Otrosi mandamos, que qualquier que sacare cuchillo ó espada en la nuestra Corte, para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello. (ley 1. tit. 23. lib. 8. R.)

#### LEY VI.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 25.

*Pena del que mate ó hiriere al Aposentador mayor del Rey.*

Mandamos, que qualquier que hiriere al nuestro Aposentador, que le corten la mano; y si lo matare, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 9. tit. 23. lib. 8. R.)

#### LEY VII.

D. Enrique III. tit. de *panis* cap. 33.

*Pena del que, para matar á alguno, pusiere fuego á la casa.*

Mandamos, que qualquier que, por matar á otro, pusiere fuego en la casa, que aunque el otro no muera, demás de la pena que debe haber en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (ley 8. tit. 26. lib. 8. R.)

#### LEY VIII.

El mismo allí cap. 32.

*Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera.*

Qualquier que matare ó hiriere á otro con saeta en ciudad ó en villa, ó en nuestra Corte, aunque el herido no muera, allende de la pena corporal que debe padecer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 5. tit. 23. lib. 8. R.)

#### LEY IX.

El mismo allí cap. 35.

*Pena del que matare ó hiriere á otro robándole en el camino.*

El que matare ó hiriere á otro robándole en el camino, allende la pena corporal que debe padecer, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y si robare en el camino de cien maravedís arriba, aunque no mate ni hiera, pier-

da la mitad de los bienes, y la mitad dellos sea para el robado, y la otra mitad para la Cámara. (ley 6. tit. 23. lib. 8. R.)

## LEY X.

El mismo allí cap. 40.

*Pena del que mate á traicion ó sobre tregua.*

El que matare á otro á traicion, dada y otorgada tregua y seguro, ó por asechanzas, ó en otro qualquier caso por que deba ser condenado á muerte, si después que fuere condenado, entrare en nuestra Corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 7. tit. 23. lib. 8. R.)

## LEY XI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 99.

*Pena del que saque, dispare arma de fuego, ó tire con ballesta en ruido ó pelea, aunque no mate.*

De aquí adelante ningun hombre sea osado de sacar ni saque á ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro alguno de pólvora ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuere defendiendo sus casas, ó el lugar donde vive, de combate que le dieren ó quisieren dar: y qualquier que contra lo suso dicho fuere ó pasare, ó sacare de su casa qualquier de los dichos tiros, para tirar con ellos en el dicho ruido ó pelea, ó para tirar dende su casa al ruido, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y demas, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare ó hiriere, ó tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y que en estas mismas penas caya é incurra el que lo mandare; y si el dueño de la casa donde se sacare no lo mandare, no debe haber tanta pena, pero que pierda los tiros, y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar do acaesciere el ruido. (ley 14. tit. 23. lib. 8. R.)

(a) Esta ley se manda observar por la 8. del

## LEY XII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 64.

*Pena del que hiera ó mate con arcabuz ó pistoleta.*

Mandamos, que qualquiera persona que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistoleta, por el mismo caso sea habido por aleroso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto: y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena (ley 15. tit. 23. lib. 8. R.). (a)

## LEY XIII.

Ley 6. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

*Pena del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea.*

Quando dos hombres pelearan, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió peche la media calumnia, y el que lo revolvio peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso hacer. (ley 12. tit. 23. lib. 8. R.)

## LEY XIV.

Ley 7. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

*Pena del que mate á otro por ocasion, sin querer hacerlo.*

Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron, ó otra cosa semejable, y por ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena, ca magier que lo no quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue trevejar en lugar que no debía: y si alguna cosa de estas hiciere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es; no haya pena ninguna. Y si alguno bohardare concejaramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así

tit. 19. de este libro.

como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas el matorador, peche el homecillo, y no haya otra pena. (ley 13. tit. 23. lib. 8. R.)

## LEY XV.

D. Enrique III. título de *penis* cap. 17.

*Pena del que se matare á sí mismo.*

Todo hombre ó muger que se matare á sí mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo

herederos descendientes. (ley 8. tit. 23. lib. 8. R.)

## LEY XVI.

Ley 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

*Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algun muerto, y se ignore el matador.*

Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse, si se pudiere. (ley 11. tit. 23. lib. 8. R.)

## TITULO XXII.

## De las usuras y logros.

## LEY I.

Ley 1. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. en Madrid año 1395 pet. 2.

*Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura.*

Porque se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado así en la ley de Natura, como de Escritura y de Gracia, y cosa que pesa mucho á Dios; y porque vienen daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consentirlo, y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruímiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; y como fué usado, y especialmente por judíos, y no extrañado como debía: Nos por servir á Dios, y guardar en esto nuestra ánima como debemos, y por tirar los daños que por esta razon venian á nuestro pueblo y á las nuestras tierras, tenemos por bien, y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun judío ni judía, ni moro ni mora sea osado de dar á logro por sí ni por otro; y todas las cartas, fueros y privilegios que les fueron dados hasta aquí, por que les fué consentido de dar á logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes y Entregadores en esta razon, Nos lo tiramos y revocamos, y damos por ninguno con

consejo de nuestra Corte: y tenemos por bien, que no valan de aquí adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deben ser mantenidos, porque son contra ley, segun dicho es. Y mandamos á todos los Juzgadores y Entregadores, y otros Oficiales qualesquiera, de qualesquier condicion que sean, en todos los nuestros Reynos y en nuestro Señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante; y demas mandamos y rogamos á todos los Perlados de nuestro Señorío, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que están puestas. (ley 1. tit. 6. lib. 8. R.)

## LEY II.

Ley 1. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; D. Alonso y D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 4.

*Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con frau de ellas; y prueba privilegiada de este delito.*

La codicia, que es raiz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo á Dios, ni habiendo vergüenza á los hombres, desvergonzadamente dan á usuras en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos: y por ende mandamos, que qualquier cristiano ó cristiana, de qualquier estado y condicion que sea, que diere á usura, que pierda todo lo que die-

re ó prestare, y que sea de aquel que rescibiere el empréstito, y peche otro tanto como fuere la quantía que diere á logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la nuestra Cámara; y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra Cámara; y si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado que dió otra vez á logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es: y los contratos usurarios, que son hechos hasta aquí, que no son pagados, y han rescibido los que los dieron mayor quantía de la que dieron, y les fincare alguna quantía por razon de ellos, que siendo hallado que han rescibido lo que dieron y prestaron, que no puedan haber mas. Y porque algunos no dan derechamente á usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras; tenemos por bien, que si alguno vendiere á otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio que rescibió hasta cierto tiempo, y que entretanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras: y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hobo con el comprador el departamento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibió por ella del comprador; y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar. Y porque los que dan á usuras, y hacen contratos usurarios, lo hacen muy encubiertamente, porque por fállescimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa: que si fueren dos ó tres ó mas los que vinieren diciendo, sobre jurá de los Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno á logro, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho; siendo las personas tales, que entienda, el que lo hobiere de librar, que son de creer, y otrosí, habiendo algunas otras presuncio-

(1) Por la citada ley se prohibió á los judíos y moros el hacer obligaciones algunas ó contratos con los

nes y circunstancias, por que vea, el que lo hobiere de juzgar, que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con codicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que los tales testigos como estos no hayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio, salvo si lo probaren por prueba cumplida; mas esta prueba que sea para el derecho que pertenesce á la nuestra Cámara, y al que lo acusare. (ley 4. tit. 6. lib. 8. R.)

### LEY III.

D. Enrique III. en Madrid año 1395 per. 5 y 6. D. Enrique IV. en Toledo año 462 per. 23; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año de 476 ley 35.

*Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos ó moros para evitar usuras.*

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier contratos que se hicieren entre cristianos y judíos ó judías, ó moros ó moras, si la parte del cristiano se opusiere en qualquier tiempo, ó alegare que el empréstito ó otro qualquier contrato no pasó en hecho de verdad; que el judío ó judía, ó moro ó mora sea tenido á probar como el dicho empréstito ó contrato pasó verdaderamente y sin ficcion, aunque esta oposicion se haga despues de dos años: y si el judío ó judía, moro ó mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empréstito; que en tal caso el contrato, ni sentencia ni otra escritura no sea executado contra el cristiano: pero si el judío ó judía, ó moro ó mora probare como realmente pasó el empréstito, ó otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, y sobre esto jurare según su ley; que el empréstito ó contrato pasó así como él lo afirma en hecho de verdad, sin caurela, sin ficcion ni simulacion alguna; que en tal caso, todo aquello que resciciere por verdad, le sea pagado; y en aquello el contrato, que sobre ello hobiere intervenido, sea traído á debido efecto, sin embargo de la ley del Rey Don Enrique el III., hecha en Burgos (1). Y por evitar los fraudes de las usuras y de los contratos con que muchas veces los judíos suelen fatigar á los cristianos, y llevar grandes quantías de maravedís, pan y

cristianos, para evitar el fraude de usuras. (ley 2. tit. 6. lib. 8. R.)

otras cosas por pequeñas quantías, que los cristianos en tiempo de sus necesidades de ellos resciben; mandamos, que ningun judío ni judía no resciba de cristiano ni cristiana juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea eclesiástico, por ningun empréstito ni otro contrato que entre ellos pase; ni Escribano alguno dé fe de tal juramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno, ni dé signado el tal juramento ni sentencia; ni cristiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun judío ni judía; so pena que el tal judío ó judía, que tal juramento ó sentencia rescibiere, pierda la deuda, y sea para el deudor cristiano, y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y el Escribano que diere fe y testimonio del tal juramento, ó de la tal sentencia, pierda el oficio de Escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedís para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor judío, seyendo la deuda del judío ó judía, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 3. tit. 6. lib. 8. R.)

### LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 93.

*Declaracion de las penas impuestas á los que den á usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas.*

Como quier que por Derecho divino y humano las usuras estan defendidas so grandes penas, pero esto no basta para frenar los logros, y la codicia con que se mueven los que la exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas y malas maneras; y porque las penas que por las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos estan estatuidas contra los logreros son diversas; declarando las dichas leyes, mandamos, que qualquier cristiano que diere á usuras, ó hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya é incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanzas son contenidas; de las cuales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley pre-

cedente, y de las penas, la mitad sea para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, y la mitad para los muros; y si no hobiere muros, que sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaesciere; y demas, que el tal usurario ó logrero quede y finque inhábil é infame perpetuamente: quedando en su fuerza la ley anterior por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrigal. (ley 5. tit. 6. lib. 8. R.)

### LEY V.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, hecha á 3. de Marzo de 1543.

*Castigo de las mohatras y trapazas que hacen los mercaderes á los labradores en fraude de usuras.*

Porque á causa de los muchos mercaderes y renoveros que andan por los Adelantamientos, los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, por que hacen contrataciones y trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedís, rescibiendo mucho ménos de la cantidad por que se obligan, y comprando mercaderías fiadas por mucho mas de lo que valen, y tornándolas luego á vender al contado por el tercio ménos, y á las veces á personas que echan los mismos mercaderes que se las venden; y debiendo los Alcaldes mayores de los Adelantamientos ó alguno de ellos tener gran diligencia y cuidado en castigar los tales mercaderes y usureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre, que con necesidad son compelidos á lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto á sus intereses particulares que al bien público: por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que son ó fueren, que no favorezcan á los tales mercaderes, y tengan especial cuidado de castigar á los que de ellos hicieren contratos ilícitos, ó en fraude de usuras; con apercibimiento, que si constatare haber tenido cerca del dicho castigo y averiguacion algun descuido ó remision dolosa, ó negligencia, los mandaremos castigar, y se les hará cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia. (ley 29. tit. 4. lib. 3. R.)